



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO contra MARÍA DEL PILAR ORELLANO Y OTROS, informándole que el proceso está pendiente de impartirle trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, octubre 3 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-00004-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO SANDOVAL ALVARINO
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR ORELLANO Y OTROS

OBJETO DE DECISION:

Entra el presente proceso de la referencia al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad formulada por el apoderado del Tercero Excluyente, dentro del cual invoca lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que la nulidad procesal tiene por finalidad sanear el proceso de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes.

Las nulidades sin embargo, no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación; sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas; que en materia civil, hallamos enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De manera taxativa el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o casos, en los cuales un proceso se puede declarar nulo total o parcialmente, para tal efecto invoca el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., preceptúa:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, proferido en audiencia oral, dispuso suspender la audiencia luego de considerar que dentro del proceso se encuentra pendiente de ejercer un control de legalidad, disponiendo la integración del contradictorio de los señores LUZ MERY GUTIERREZ NARVAEZ, EDINSON JOSÉ LEMUS GUTIEREZ Y STIVEN MANUEL LEMUS GUTIERREZ y la notificación por Emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor MIGUEL ESTEBAN HEREIRA CARRILLO.

En el interior del proceso fue allegado poder conferido por los señores JULIO ANDRÉS HEREIRA THOMAS Y LIDIA ISABEL HEREIRA THOMAS, en sus condiciones de herederos del señor MIGUEL ESTEBAN HEREIRA CARRILLO, al doctor EDISSON EDUARDO SALAZAR MIRANDA, para que los represente dentro del asunto de marras.

El artículo 135 del C.G.P., preceptúa:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Para el caso en particular, vemos como el apoderado de los señores JULIO ANDRÉS HEREIRA THOMAS Y LIDIA ISABEL HEREIRA THOMAS, en sus condiciones de herederos del señor MIGUEL ESTEBAN HEREIRA CARRILLO, haciendo uso del poder conferido, deprecó la nulidad procesal de todo lo actuado, argumentando que no se realizó en debida forma las notificaciones de los señores LUZ MERY GUTIERREZ NARVAEZ, EDINSON JOSÉ LEMUS GUTIEREZ Y STIVEN MANUEL LEMUS

GUTIERREZ; conforme fue ordenado y con fundamento en lo establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

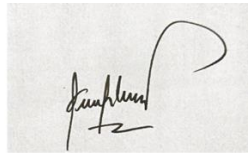
Es palpable que los hechos por los cuales el solicitante alega la nulidad encuadra en la causal invocada, en virtud de tener legitimidad para formularla, por ser estos herederos del señor MIGUEL ESTEBAN HEREIRA CARRILLO, conforme se demuestran de los Registros Civiles de Nacimientos allegados como pruebas, por ende, debe declararse la Nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de abril de 2018, *inclusive*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

DECLARAR la Nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de abril de 2018, ***inclusive***, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c178af73282e6f25727296eacf5a5a7a42b9152840a317ff1eb6a34893b55714**

Documento generado en 03/10/2022 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>